

**RESOLUCIÓN No. 00029442
(18/11/2025)**

Por medio de la cual se decide el proceso sancionatorio en contra de la señora LUZ MERY MOLINA CACERES dentro del expediente N° BOY.2.17.0 – 82.001.2023 – 543

EL GERENTE DE LA SECCION BOYACA DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA

En ejercicio de las atribuciones señaladas en los artículo 156 y 157 de la Ley 1995 de 2019 y el Decreto 4765 de 2008, y de acuerdo al procedimiento establecimiento en la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERANDO

El INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA es la entidad responsable de proteger la sanidad agropecuaria de país y la encargada de prevenir la introducción y propagación de enfermedades que pueden afectar las especies animales domesticas de importancia económica a nivel nacional.

La Resolución ICA 00019823 del 10 de octubre de 2022 establece el periodo y las condiciones del segundo ciclo de vacunación contra la fiebre aftosa y la brucelosis bovina para el año 2022 en Colombia.

“ARTICULO 1.- OBJETO. Establecer el periodo y las condiciones del primer ciclo de vacunación contra la fiebre aftosa, la brucelosis bovina y la rabia de origen silvestre, para el año 2022 en el territorio nacional.

El periodo de vacunación está comprendido entre el ocho (08) de noviembre y el veintidos (22) de diciembre de 2022, de conformidad con las condiciones establecidas en la presente Resolución.

Que, con base en el Acta de Predio No Vacunado APNV No. 3873382 de fecha 28 de noviembre de 2022, la Seccional Boyacá inició Proceso Administrativo Sancionatorio, en contra la señora **LUZ MERY MOLINA CACERES**, identificada con C.C. 24100936, actual poseedora del predio denominado MONTE BELLO, Vereda CHIPAVIEJO del Municipio de SOCOTA, Departamento de Boyacá, por no vacunar contra la Fiebre Aftosa veinte (20) bovinos en el Segundo ciclo de Vacunación del año 2022, comprendido entre el día ocho (08) de noviembre y el veintidós (22) de diciembre de 2022,, conforme a la Resolución ICA 00019823 del 10 de octubre de 2022 del Instituto Colombiano Agropecuario “ICA”.

El auto en mención fue notificado por aviso por colaboración de la Alcaldía Municipal del municipio de Socotá el día 24 de abril de 2025, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, concediéndole un término de quince (15) días para presentar los descargos correspondientes y aportar las pruebas que considerara pertinentes y conducentes para ejercer su derecho de defensa.

Mediante oficio, la señora **LUZ MERY MOLINA CACERES** presenta Descargos manifestando lo siguiente:

HECHOS

**RESOLUCIÓN No. 00029442
(18/11/2025)**

Por medio de la cual se decide el proceso sancionatorio en contra de la señora LUZ MERY MOLINA CACERES dentro del expediente N° BOY.2.17.0 – 82.001.2023 – 543

PRIMERO: El día 28 de noviembre de 2022 no me encontraba en mi predio denominado "Monte Bello", ubicado en la vereda de Chipa Viejo, toda vez que, para esa fecha mi madre la señora OFELIA CACERES se encontraba hospitalizada en el Hospital Regional de Duitama con un diagnóstico de EPOC y me encontraba con ella realizando su acompañamiento. Por lo anterior, no es cierto que yo haya sido renuente en la no vacunación de los animales.

SEGUNDO: En los siguientes períodos de vacunación, la misma se ha llevado a cabalidad y en el tiempo establecido.

Certificados de vacunación

La Gerencia Seccional, prescindió del periodo probatorio y corrió traslado para que se presenten alegatos de conclusión, por medio de Auto No. 633 del 20 de mayo de 2025, acto que fue enviado a la hoy sancionada mediante colaboración alcaldía y comunicado por página web del Instituto ICA.

Dentro de la oportunidad procesal, el señora **LUZ MERY MOLINA CACERES** NO allegó los alegatos de conclusión a este Despacho.

ANÁLISIS PROBATORIO

El Auto en mención, se decretó tener como pruebas las siguientes:

1. Registro Único de Vacunación N°. 3873381 de fecha 28 de Noviembre de 2022.

El acta de predio no vacunado (APNV), es el instrumento que le permite al ICA, realizar seguimiento de los predios no vacunados contra la fiebre aftosa, para adoptar medidas de tipo sanitario que propendan por su contención y erradicación.

2. Descargos presentados por la señora **LUZ MERY MOLINA CACERES**. 02/04/2025

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) es responsable de velar por la sanidad agropecuaria del país a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas o enfermedades que puedan afectar la ganadería nacional.

Corresponde al ICA expedir las normas para la prevención, control y erradicación de enfermedades como la Fiebre Aftosa; la Ley 395 de 1997 declaró de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre Aftosa en el territorio colombiano y asignó al ICA entre otras funciones la de establecer las fechas de los ciclos de vacunación. Así mismo, la mencionada Ley dispuso que las organizaciones de ganaderos autorizadas por el ICA y otras organizaciones del sector, serán los ejecutores de la campaña de vacunación y que el registro de la misma estará sujeto a la aplicación o a la supervisión del biológico por parte de las organizaciones ganaderas, cooperativas y otras organizaciones autorizadas por el ICA.

**RESOLUCIÓN No. 00029442
(18/11/2025)**

Por medio de la cual se decide el proceso sancionatorio en contra de la señora LUZ MERY MOLINA CACERES dentro del expediente N° BOY.2.17.0 – 82.001.2023 – 543

El Decreto 3044 de 1997, por el cual se reglamenta la Ley 395 de 1997, faculta al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, para adecuar y emitir las normas o reglamentaciones requeridas para el desarrollo del programa Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa, del mismo modo el parágrafo del artículo 17, indica que le corresponde a la Comisión Nacional para la Erradicación de la Fiebre Aftosa, con sujeción a los principios de igualdad, equidad y proporcionalidad de la infracción, reglamentar los criterios para la imposición de sanciones a quienes violen las disposiciones establecidas.

En este orden de ideas, para erradicar la Fiebre Aftosa, se requiere la vacunación cíclica de toda la población bovina de áreas endémicas, la notificación y atención oportuna de las fincas afectadas para evitar su difusión, el control de la movilización de las especies susceptibles y el control de la producción, comercialización y aplicación de la vacuna.

La Resolución ICA 00019823 del 10 de octubre de 2022 establece el periodo y las condiciones del segundo ciclo de vacunación contra la fiebre aftosa y la brucelosis bovina para el año 2022 en Colombia en el territorio nacional, siendo el periodo de vacunación entre ocho (08) de noviembre al veintidós (22) de diciembre de 2022.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene como un hecho probado que la señora **LUZ MERY MOLINA CACERES**, no vacunó un total de veinte (20) bovinos en el predio denominado MONTE BELLO, Vereda CHIPAVIEJO del Municipio de SOCOTA (Boyacá), según el Acta de Predio No Vacunado APNV N3873381 de fecha 28 de Noviembre de 2022. Motivo que genera el incumplimiento de La Resolución ICA 00019823 del 10 de octubre de 2022, por medio de la cual le indica al ganadero, el periodo de duración del mismo, ciclo en el cual el propietario, deberá estar atento del cumplimiento de su responsabilidad.

En cuanto a los descargos presentados por la señora **LUZ MERY MOLINA CACERES**, donde expone no ser reincidente en la no vacunación, así mismo manifiesta que el día de la vacunación se encontraba con su señora Madre hospitalizada por un problema de salud un hecho de fuerza mayor el cual no tiene pruebas dentro del escrito de descargos meramente es mencionado en el mismo, este despacho confirma que le asiste al ganadero la responsabilidad de permitir la vacunación de sus animales; ahora bien, en los eventos en que el propietario no se encuentre en el predio, o no cumple dicha obligación debe pues, el responsable de los animales asegurarse de algún modo de que en su predio se lleve a cabo el proceso de inmunización, dando aviso a los actores involucrados en la ejecución del proceso. Ya que es el ganadero quien debe estar atento y dar cumplimiento a las responsabilidades que le asisten en dicha labor.

De lo anterior se puede inferir que el hoy sancionado actuó de forma omisiva e injustificada al no realizar la vacunación de sus animales, incumpliendo con la obligación que le asiste como ganadero de acuerdo a lo previsto en la Resolución La Resolución ICA 00019823 del 10 de octubre de 2022, siendo el periodo de vacunación entre ocho (08) de noviembre al veintidós (22) de diciembre de 2022. *ARTICULO 10: Del Ganadero:*

10.1.1 Permitir la vacunación de la totalidad de la población bovina y/o bufalina contra la fiebre aftosa, en los tiempos publicados y comunicados en cada municipio o proyecto local de acuerdo a las programaciones establecidas.

**RESOLUCIÓN No. 00029442
(18/11/2025)**

Por medio de la cual se decide el proceso sancionatorio en contra de la señora LUZ MERY MOLINA CACERES dentro del expediente N° BOY.2.17.0 – 82.001.2023 – 543

10.1.2 Permitir la vacunación contra la brucelosis bovina de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la presente resolución.

10.1.3 Permitir que la vacunación contra fiebre aftosa y brucelosis bovina según corresponda, sea adelantada el día que el predio fue programado de acuerdo con la notificación individual o por vereda, en cada proyecto local.

10.1.4 Vacunar según los procedimientos establecidos por el ICA, los animales a ser movilizados desde la zona libre de fiebre aftosa sin vacunación hacia otras zonas del país, sin excepción de su lugar de destino o propósito de la movilización, registrando la vacunación de todos los animales movilizados desde las zonas establecidas en el artículo 2 de la presente resolución

10.1.5 Permitir la identificación de las terneras y bucerras vacunadas contra brucelosis bovina de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de la presente resolución.

Por todo lo anterior se dará la sanción acorde a lo relacionado en los Descargos y Alegatos de Conclusión, no sin antes mencionar que se cuenta con hecho probado de no vacunación del segundo ciclo de vacunación de 2022, dando la sanción menor anterior a la que corresponda.

En el caso, es diáfano concluir que el investigado, actuó a título de culpa porque omitió su deber de vacunar, entre los días programados, veinte (20) bovinos de su propiedad contra la fiebre aftosa en el segundo ciclo de vacunación del año 2022, conducta que puso en riesgo la sanidad agropecuaria del país, y desconoció las obligaciones establecidas en la Resolución 00019823 del 10 de octubre de 2022, expedida por el ICA, bajo ese entendido es menester recordarle a la hoy sancionada, que el ciclo de vacunación comprende un interregno amplio de tiempo, durante el cual, el titular de los bovinos tenía la posibilidad de realizar la vacunación.

Por lo anterior, dando aplicación a las sanciones establecidas en el artículo 157 de la Ley 1955 de 2019 las cuales se contemplan en los siguientes términos:

Número de animales	Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV)
1-5	Multa de 1 SMLMV
6-50	Multa entre 2 y 10 SMLMV
51-100	Multa entre 11 y 30 SMLMV
101-300	Multa entre 31 y 60 SMLMV
301-600	Multa entre 6 y 120 SMLMV
601-1000	Multa entre 121 y 200 SMLMV
1001	Multa entre 201 en adelante hasta 10.000 SMLMV

**RESOLUCIÓN No. 00029442
(18/11/2025)**

Por medio de la cual se decide el proceso sancionatorio en contra de la señora LUZ MERY MOLINA CACERES dentro del expediente N° BOY.2.17.0 – 82.001.2023 – 543

Sin embargo teniendo en cuenta este despacho las Pruebas, Descargos y Alegatos de conclusión presentados:

Se determina sancionar a la señora **LUZ MERY MOLINA CACERES** con multa de cuatro (04) SMLMV, por valor de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) M/CTE**, suma que deberá cancelar dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Finalmente, es pertinente indicarle a la persona aquí sancionada, que nuevas acciones u omisiones que generen violación a las normas sanitarias, sustentarán un nuevo proceso administrativo sancionatorio, y serán calificadas como reincidentes, causando un incremento en la sanción; se le invita a evitar nuevos procesos y en caso de dudas sobre los procesos de vacunación, acercarse a los puntos de atención que tiene dispuestos la seccional Boyacá.

En mérito de lo anteriormente expuesto:

RESUELVE

ARTÍCULO 1.- Sancionar a la señora **LUZ MERY MOLINA CACERES**, Identificada con cédula de ciudadanía N°24100936, domiciliado en el predio denominado MONTE BELLO, Vereda CHIPAVIEJO del Municipio de SOCOTA (Boyacá) teléfono 3108932901 con multa de cuatro (04) SMLMV, por valor de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) M/CTE**, legales mensuales vigente a la fecha de la comisión de la contravención año 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

PARAGRAFO: El pago de la multa debe consignarse en cualquiera de los siguientes bancos, a elección del sancionado:

- Banco DAVIVIENDA cuenta corriente N° 008969998189 del Banco Davivienda a nombre de ICA Recaudos.
- Banco DAVIVIENDA convenio 1067628 a nombre de Recaudo corresponsales.
- Banco de OCCIDENTE cuenta corriente 230081564, Convenio 12300, a nombre de ICA convenio 12300 Recaudo.
- BANCOLOMBIA convenio 72159 a nombre de INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO.

ARTICULO 2.- La presente Resolución presta merito ejecutivo para su cobro por jurisdicción coactiva, a través de la oficina Jurídica – Grupo Coactivo del Instituto Colombiano Agropecuario ICA.

**RESOLUCIÓN No. 00029442
(18/11/2025)**

Por medio de la cual se decide el proceso sancionatorio en contra de la señora LUZ MERY MOLINA CACERES dentro del expediente N° BOY.2.17.0 – 82.001.2023 – 543

ARTICULO 3.- Notifíquese el presente Acto Administrativo de acuerdo con lo consagrado en el artículo 56 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 4.- Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición en subsidio de apelación, los cuales de acuerdo a con lo contenido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, Ley 1437 de 2011, deberán interponerse dentro de los diez (10) hábiles siguientes a la notificación, ante la Gerencia Seccional Boyacá, ubicada en la granja Surbatá Km 5 vía Paipa – Duitama.

Dada en Duitama, a los dieciocho (18) días del mes de noviembre de 2025.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HERBERTH MATHEUS GOMEZ
Gerente Seccional Boyacá

Proyecto: Julieth Sanabria Sanabria – Contratista Oficina Jurídica

Revisor: Revisor: Luz Angelica Soto Tavera – Abogada Secc. Boyacá 